

ENMIENDAS 001-119

presentadas por la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Informe**Angel, Sirpa Pietikäinen****A9-0354/2023**

Normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación

Propuesta de Directiva (COM(2022)0688 – C9-0409/2022 – 2022/0400(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Directiva
Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) Los Tratados y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación como valores esenciales de la Unión⁵⁷, la *cual* ha adoptado ya varias Directivas sobre la prohibición de la discriminación.

⁵⁷ Artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea («TUE»), artículos 8 y 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y artículos 21, 23 y 26 de la Carta.

Enmienda

(1) Los Tratados y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación como valores esenciales de la Unión⁵⁷. La *Unión* ha adoptado ya varias Directivas sobre la prohibición de la discriminación, *pero aún tiene que adoptar una Directiva horizontal sobre igualdad de trato fuera del ámbito del empleo y la ocupación que abarque todos los motivos protegidos.*

⁵⁷ Artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea («TUE»), artículos 8 y 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y artículos 21, 23 y 26 de la Carta.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) De conformidad con el artículo 157, apartado 3, del TFUE, el Parlamento Europeo y el Consejo deben adoptar medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

Enmienda

(2) De conformidad con el artículo 157, apartado 3, del TFUE, el Parlamento Europeo y el Consejo deben adoptar medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor, ***teniendo en cuenta la discriminación múltiple e interseccional.***

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «Tribunal de Justicia») ha sostenido que el ámbito de aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres no puede reducirse únicamente a las discriminaciones que se derivan de la pertenencia a uno u otro sexo. Habida cuenta de su finalidad y de la naturaleza de los derechos que pretende proteger, dicho principio debe aplicarse igualmente a las discriminaciones que tengan lugar a consecuencia del cambio de sexo de una persona.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) *En algunos Estados miembros, es posible actualmente registrarse de manera legal como perteneciente a un tercer género, a menudo neutral. La presente Directiva no afecta a las normas nacionales pertinentes que hacen efectivo tal reconocimiento.*

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) *El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta») prohíbe toda discriminación, en particular, por razón de sexo. El artículo 23 de la Carta establece que la igualdad entre mujeres y hombres debe garantizarse en todos los ámbitos. Resulta importante señalar que en varios Estados miembros los organismos de igualdad también tienen competencias para promover la igualdad y hacer frente a la discriminación por razón de identidad y expresión de género y características sexuales.*

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) La presente Directiva tiene por objeto establecer unos requisitos mínimos para el funcionamiento de los organismos de igualdad que mejoren su eficacia y garanticen su independencia, a fin de

(3) La presente Directiva tiene por objeto establecer unos requisitos mínimos para el funcionamiento de los organismos de igualdad que mejoren su eficacia y garanticen **su mandato, competencias,**

reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato tal y como se deriva de las Directivas 2006/54/CE⁵⁸ y 2010/41/UE⁵⁹.

independencia **y autonomía**, a fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato tal y como **se consagra en el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y la Carta y tal como** se deriva de las Directivas 2006/54/CE⁵⁸ y 2010/41/UE⁵⁹.

⁵⁸ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

⁵⁸ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

⁵⁹ Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

⁵⁹ Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE exigen a los Estados miembros que designen uno o más organismos para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas, sin discriminación por las razones especificadas en las Directivas correspondientes (en lo sucesivo, «organismos de igualdad»). Exigen a los Estados miembros que velen por que las competencias de estos organismos incluyan la asistencia independiente a las **víctimas de** discriminación, la realización de encuestas independientes sobre discriminación, la publicación de informes

Enmienda

(6) Las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE exigen a los Estados miembros que designen uno o más organismos para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas, sin discriminación por las razones especificadas en las Directivas correspondientes (en lo sucesivo, «organismos de igualdad»). Exigen a los Estados miembros que velen por que las competencias de estos organismos incluyan la asistencia independiente **y gratuita** a las **personas que hayan sufrido** discriminación, la realización de encuestas independientes sobre discriminación, la

independientes y la formulación de recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con tal discriminación. También exigen a los Estados miembros que se aseguren de que las tareas de estos organismos incluyan el intercambio de información con organismos europeos equivalentes, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

publicación de informes independientes y la formulación de recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con tal discriminación. También exigen a los Estados miembros que se aseguren de que las tareas de estos organismos incluyan el intercambio de información con organismos europeos equivalentes, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género **y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las disposiciones relativas a la designación de organismos de igualdad recogidas en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE deben sustituirse por la disposición relativa a la designación de organismos de igualdad que se establece en la presente Directiva. Los organismos de igualdad designados con arreglo a la presente Directiva deben ejercer las competencias que en ella se determinan. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de las inspecciones de trabajo, otros organismos de ejecución y los interlocutores sociales.**

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La Directiva 2000/43/CE⁶⁰ del Consejo y la Directiva 2004/113/CE⁶¹ del Parlamento Europeo y del Consejo establecen también la designación de organismos de igualdad.

⁶⁰ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen

Enmienda

(7) La Directiva 2000/43/CE⁶⁰ del Consejo y la Directiva 2004/113/CE⁶¹ del Parlamento Europeo y del Consejo establecen también la designación de organismos de igualdad **para la promoción, el análisis, el control y el respaldo de la igualdad de trato de todas las personas, sin discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico.**

⁶⁰ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen

racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

⁶¹ Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

⁶¹ Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados miembros en lo que respecta a la estructura y el funcionamiento de los organismos de la igualdad. Esto genera diferencias significativas entre los organismos de igualdad establecidos en los Estados miembros en lo que atañe a su mandato, competencias, estructuras, recursos y funcionamiento operativo, lo que a su vez implica que la protección contra la discriminación difiere de un Estado miembro a otro.

Enmienda

(9) Las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados miembros en lo que respecta a la estructura y el funcionamiento de los organismos de la igualdad. Esto genera diferencias significativas entre los organismos de igualdad establecidos en los Estados miembros en lo que atañe a su mandato, competencias, estructuras, recursos y funcionamiento operativo, lo que a su vez implica que la protección contra la discriminación difiere de un Estado miembro a otro, ***dando lugar a una protección desigual de las personas que han sufrido discriminación en la Unión y a una aplicación inadecuada de la legislación de la Unión en materia de igualdad de trato. A fin de garantizar una protección global, eficaz y exhaustiva contra la discriminación, los Estados miembros deben promover y financiar organismos de igualdad que cubran todos los motivos de discriminación contemplados por el artículo 21 de la Carta. Los niveles de discriminación siguen siendo elevados, la concienciación de las personas que han sufrido discriminación sobre sus derechos sigue siendo baja y la infradenuncia sigue constituyendo un problema considerable. La sensibilización y los conocimientos de***

la opinión pública respecto a la discriminación siguen siendo limitados y la falta de competencias y recursos suficientes obstaculiza la capacidad de los organismos de igualdad para ayudar de manera efectiva a las personas que han sufrido discriminación y prevenir y atajar el desarrollo de nuevas formas de discriminación, como la discriminación por razón de la identidad de género, la salud o la situación socioeconómica.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) A fin de garantizar que los organismos de igualdad puedan contribuir eficazmente al cumplimiento de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE promoviendo la igualdad de trato, previniendo la discriminación y ofreciendo asistencia a todas las personas y grupos que son discriminados en su acceso a la justicia en toda la Unión, es necesario adoptar unas normas mínimas vinculantes que regulen el funcionamiento de dichos organismos. Las nuevas normas deben aprovechar las enseñanzas extraídas de la aplicación de la Recomendación 2018/951⁶³ de la Comisión, basarse en algunas de sus disposiciones y establecer nuevas disposiciones cuando sea necesario. Deben basarse también en otros instrumentos pertinentes, como la Recomendación n.º 2 de política general⁶⁴ sobre los organismos para la igualdad adoptada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y los Principios de París⁶⁵ adoptados por las Naciones Unidas y aplicables a las instituciones nacionales de derechos humanos.

Enmienda

(10) A fin de garantizar que los organismos de igualdad puedan contribuir eficazmente al cumplimiento de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE promoviendo la igualdad de trato, previniendo la discriminación y ofreciendo asistencia a todas las personas, **entre otras, personas jóvenes, familias en toda su diversidad y todos los** grupos que son discriminados en su acceso a la justicia en toda la Unión, es necesario adoptar unas normas mínimas vinculantes que regulen el funcionamiento de dichos organismos. Las nuevas normas deben aprovechar las enseñanzas extraídas de la aplicación de la Recomendación 2018/951⁶³ de la Comisión, basarse en algunas de sus disposiciones y establecer nuevas disposiciones cuando sea necesario. Deben basarse también en otros instrumentos pertinentes, como la Recomendación n.º 2 de política general⁶⁴ sobre los organismos para la igualdad adoptada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y los Principios de París⁶⁵ adoptados por las Naciones Unidas y aplicables a las instituciones nacionales de derechos humanos.

⁶³ Recomendación (UE) 2018/951 de la Comisión, de 22 de junio de 2018, sobre normas relativas a los organismos para la igualdad (DO L 167 de 4.7.2018, p. 28).

⁶⁴ Recomendación n. 2 de política general de la ECRI revisada sobre los organismos de promoción de la igualdad para luchar contra el racismo y la intolerancia a nivel nacional, adoptada el 13 de junio de 1997 y revisada el 7 de diciembre de 2017.

⁶⁵ Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, adoptados por la resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

⁶³ Recomendación (UE) 2018/951 de la Comisión, de 22 de junio de 2018, sobre normas relativas a los organismos para la igualdad (DO L 167 de 4.7.2018, p. 28).

⁶⁴ Recomendación n. 2 de política general de la ECRI revisada sobre los organismos de promoción de la igualdad para luchar contra el racismo y la intolerancia a nivel nacional, adoptada el 13 de junio de 1997 y revisada el 7 de diciembre de 2017.

⁶⁵ Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, adoptados por la resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La presente Directiva debe aplicarse a la acción de los organismos de igualdad en los asuntos contemplados en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Las normas **solo** deben referirse al funcionamiento de los organismos de igualdad y **no deben ampliar** el **ámbito de aplicación material o personal** de dichas **Directivas**.

Enmienda

(12) La presente Directiva debe aplicarse a la acción de los organismos de igualdad en los asuntos contemplados en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Las normas deben referirse al funcionamiento y **a las competencias** de los organismos de igualdad. **A fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato entre hombres y mujeres, los organismos de igualdad abordan los motivos de discriminación, como el género, la identidad de género y la expresión de género, y toman debidamente en cuenta la combinación de dichos motivos con los enumerados en el artículo 21 de la Carta, incluidos el sexo, la raza, el color, la etnia o el origen social, las características genéticas, la lengua, la religión o creencia, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad u orientación sexual. Los**

organismos de igualdad deben, por tanto, adoptar también un enfoque inclusivo para contrarrestar la discriminación múltiple e interseccional.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) **La Directiva propuesta para reforzar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento**⁶⁹ debe considerarse *lex specialis* respecto de las disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/54/CE que serán sustituidas por la presente Directiva. **Cualesquiera** normas mínimas establecidas por la **futura Directiva sobre transparencia retributiva** relativas a los organismos de igualdad en materia de igualdad de retribución por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, incluida la transparencia retributiva, que sean más estrictas que las establecidas en la presente Directiva, deben prevalecer sobre las establecidas en la presente Directiva.

⁶⁹ **Propuesta de Directiva** del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su **efectivo cumplimiento** [COM(2021) 93 final].

Enmienda

(14) Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹ debe considerarse *lex specialis* respecto de las disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/54/CE que serán sustituidas por la presente Directiva. **Las** normas mínimas establecidas por la Directiva (UE) 2023/970 relativas a los organismos de igualdad en materia de igualdad de retribución por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, incluida la transparencia retributiva, que sean más estrictas que las establecidas en la presente Directiva, deben prevalecer sobre las establecidas en la presente Directiva. **Se espera de los Estados miembros transpongan la Directiva (UE) 2023/970 sin demora, entre otras vías, mediante el establecimiento de buenas prácticas y códigos de conducta en materia de igualdad de retribución por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor con arreglo a dicha Directiva.**

⁶⁹ **Directiva (UE) 2023/970** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 10 de mayo de 2023**, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento (DO L 132 de 17.5.2023, p. 21).

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Al promover la igualdad de trato, prevenir la discriminación y asistir a las **víctimas de** discriminación, los organismos de igualdad deben prestar especial atención a la discriminación por varias de las razones respecto de las cuales las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE ofrecen protección.

Enmienda

(15) Al promover la igualdad de trato, prevenir la discriminación y asistir a las **personas que hayan sufrido** discriminación, los organismos de igualdad deben prestar especial atención a la discriminación **múltiple e interseccional** por varias de las razones respecto de las cuales las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE ofrecen protección, **reconociendo que la discriminación afecta a menudo a las personas por más de un motivo y crea una desventaja específica. En la ejecución de la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta las disposiciones relativas a la discriminación interseccional contenidas en la Directiva (UE) 2023/970 a fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento.**

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Los organismos de igualdad solo pueden desempeñar eficazmente su papel si son capaces de actuar con total independencia, sin estar sujetos a ninguna influencia externa. A tal fin, los Estados miembros deben tener en cuenta algunos criterios que **contribuyen a** la

Enmienda

(16) Los organismos de igualdad solo pueden desempeñar eficazmente su papel si son capaces de actuar con total independencia, sin estar sujetos a ninguna influencia externa, **como las de índole religiosa, política o financiera.** A tal fin, los Estados miembros deben tener en

independencia de los organismos de igualdad. Estos no deben crearse como parte de un ministerio o un organismo que reciba instrucciones directamente del Gobierno. Los miembros de su personal y las personas que ocupen los puestos directivos —por ejemplo, miembros de la junta directiva del organismo de igualdad, **jefes** de este organismo, o **sus adjuntos o suplentes**— deben ser independientes, tener las cualificaciones necesarias para el puesto y ser seleccionados mediante un proceso transparente. Es preciso que los organismos de igualdad puedan gestionar sus propios presupuesto y recursos, en particular seleccionando y administrando a su propio personal, y establecer sus propias prioridades.

cuenta algunos criterios que **garanticen** la independencia de los organismos de igualdad. Estos no deben crearse como parte de un ministerio o un organismo que reciba **o solicite** instrucciones directamente del Gobierno **o que trabaje para alcanzar objetivos gubernamentales**. Los miembros **temporales o permanentes** de su personal y las personas que ocupen los puestos directivos —por ejemplo, miembros de la junta directiva del organismo de igualdad **o el jefe** de este organismo, o **su suplente**— deben ser independientes, tener las cualificaciones necesarias para el puesto y ser seleccionados mediante un proceso transparente, **participativo y basado en competencias**. **La principal salvaguardia para garantizar un liderazgo independiente de los organismos de igualdad es seleccionar a las personas para puestos de liderazgo mediante un proceso transparente y basado en las competencias con garantías para evitar toda influencia del ejecutivo a lo largo del proceso de selección, en particular durante la fase de propuesta de nombramiento, preselección o selección de los candidatos y durante la fase de toma de decisiones. La transparencia de dichos procesos debe garantizarse, por ejemplo, publicando los anuncios de las vacantes y consultando, durante el proceso de selección de personal, a expertos que trabajen con grupos expuestos a discriminación.** Es preciso que los organismos de igualdad puedan **decidir su estructura interna y el modo de** gestionar sus propios presupuesto y recursos **de forma estable**, en particular seleccionando y administrando a su propio personal, **buscando alcanzar un equilibrio de género en todos los niveles de la plantilla, así como** establecer sus propias prioridades y **aplicarlas en consecuencia**.

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Para garantizar que los organismos de igualdad puedan ejercer todas sus competencias y desempeñar todas sus funciones, los Estados miembros deben asegurarse de que la estructura interna de estos organismos les permita ejercer de manera independiente sus diversas competencias. Debe prestarse especial atención a las situaciones en las que los organismos deban a la vez ser imparciales y ofrecer apoyo a las *víctimas*. Esta circunstancia es especialmente pertinente cuando el organismo de igualdad tenga competencias de toma de decisiones vinculantes que exijan imparcialidad o forme parte de un organismo con un mandato múltiple en el que otro mandato exija imparcialidad. Una estructura interna que asegure una separación estricta entre las competencias y tareas pertinentes debe garantizar que el organismo de igualdad pueda ejercerlas de manera efectiva.

Enmienda

(17) Para garantizar que los organismos de igualdad puedan ejercer todas sus competencias y desempeñar todas sus funciones, los Estados miembros deben asegurarse de que la estructura interna de estos organismos les permita ejercer de manera independiente sus diversas competencias. Debe prestarse especial atención a las situaciones en las que los organismos deban a la vez ser imparciales y ofrecer apoyo a las *personas que hayan sufrido discriminación*. Esta circunstancia es especialmente pertinente cuando el organismo de igualdad tenga competencias de toma de decisiones vinculantes que exijan imparcialidad o forme parte de un organismo con un mandato múltiple en el que otro mandato exija imparcialidad. Una estructura interna que asegure una separación estricta entre las competencias y tareas pertinentes debe garantizar que el organismo de igualdad pueda ejercerlas de manera efectiva.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) La falta de recursos adecuados es un aspecto clave que obstaculiza la capacidad de los organismos de igualdad para desempeñar *cumplidamente* sus tareas. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que los organismos de igualdad reciban financiación *suficiente*, puedan contratar personal cualificado y dispongan de locales e infraestructuras adecuados para llevar a cabo todas sus tareas de manera eficaz, en un tiempo razonable y dentro de los plazos

Enmienda

(18) La falta de recursos *humanos, materiales, técnicos y financieros* adecuados *y estables* es un aspecto clave que obstaculiza la capacidad de los organismos de igualdad para desempeñar *eficazmente* sus tareas. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que los organismos de igualdad reciban financiación *adecuada*, puedan contratar *la cantidad necesaria de* personal cualificado y dispongan de locales e infraestructuras adecuados para llevar a cabo todas sus

establecidos por el Derecho nacional. Su dotación presupuestaria debe ser estable, **excepto en caso de aumento de las competencias, estar planificada sobre una base plurianual, y permitir que se sufragen costes tal vez difíciles de prever, como los relacionados con los litigios. Para garantizar** que los organismos de igualdad **dispongan de recursos suficientes, su presupuesto, por ejemplo, no debe sufrir recortes significativamente superiores a los aplicados en promedio a otras entidades públicas; del mismo modo,** su crecimiento anual debe estar vinculado, como mínimo, al crecimiento medio de la financiación de otras entidades. Los recursos de los organismos de igualdad deben aumentar proporcionalmente si se amplían sus tareas y mandato.

tareas de manera eficaz, en un tiempo razonable y dentro de los plazos establecidos por el Derecho nacional. **Los organismos de igualdad deben ser independientes en la gestión de sus finanzas, de conformidad con el principio de autonomía presupuestaria y financiera.** Su dotación presupuestaria debe ser estable **y planificarse con carácter plurianual. Cuando se amplien las competencias de los organismos de igualdad, los Estados miembros deben velar por que sus recursos y su presupuesto se ajusten en consecuencia.** Los **Estados miembros deben velar por** que los **presupuestos de los organismos de igualdad les permitan sufragar costes tal vez difíciles de prever, como los relacionados con los litigios. Para garantizar que los organismos de igualdad dispongan de recursos adecuados y estables,** su crecimiento anual debe estar vinculado, como mínimo, al crecimiento medio de la financiación de otras entidades **públicas similares y debe tener en cuenta las tasas de inflación nacionales.** Los recursos de los organismos de igualdad deben aumentar proporcionalmente si se amplían sus tareas y mandato, **y deben ser suficientes para permitirles recabar datos, realizar investigaciones y desempeñar otras funciones relacionadas con las actividades de promoción y sensibilización.**

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los sistemas automatizados, incluida la inteligencia artificial, representan una herramienta útil para detectar patrones de discriminación, pero la discriminación algorítmica **también constituye un** riesgo. Por eso es preciso que los organismos de

Enmienda

(19) Los sistemas automatizados, incluida la inteligencia artificial, representan una herramienta útil para detectar patrones de discriminación, pero **pueden también conducir a** la discriminación algorítmica, **que corre el riesgo de reproducir y**

igualdad tengan acceso a personal o servicios cualificados, capaces de utilizar sistemas automatizados para su trabajo, por una parte, y de evaluar su conformidad con las normas de no discriminación, **por otra**. Se ha de velar especialmente por dotar a los organismos de igualdad de recursos digitales adecuados, ya sea directamente o mediante subcontratación.

exacerbar las desigualdades y la discriminación existentes y contribuir a la exclusión y la pobreza. Por eso es preciso que los organismos de igualdad tengan acceso a personal o servicios cualificados, capaces de utilizar sistemas automatizados para su trabajo, por una parte, y de evaluar su conformidad con las normas de no discriminación, ***atajando la discriminación algorítmica, previniendo sus posibles consecuencias para las personas y prestando apoyo a las personas que hayan sufrido esta forma de discriminación***. Se ha de velar especialmente por dotar a los organismos de igualdad de recursos digitales, y ***formación y conocimientos técnicos*** adecuados, ya sea directamente o mediante subcontratación. ***Los sistemas automatizados deben cumplir los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad establecidos en el anexo I a la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}***.

1 bis Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Los organismos de igualdad, junto con otros agentes, desempeñan un papel clave en la prevención de la discriminación y la promoción de la igualdad. Para hacer frente a los aspectos estructurales de la discriminación y contribuir al cambio social, deben promover las obligaciones en materia de igualdad, las buenas prácticas, la acción positiva y la integración de la

Enmienda

(20) Los organismos de igualdad, junto con otros agentes, ***y en particular los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil***, desempeñan un papel clave en la prevención de la discriminación y la promoción de la igualdad. Para hacer frente a los aspectos estructurales de la discriminación y contribuir al cambio

igualdad como tema transversal en la actividad de las entidades públicas y privadas, y proporcionar a estas la formación, la información, el asesoramiento, la orientación y el apoyo pertinentes. Deben comunicarse con las entidades públicas y privadas **y con** los grupos en riesgo de discriminación y participar en el debate público para combatir los estereotipos y sensibilizar sobre la diversidad y sus beneficios, un pilar clave de las estrategias de igualdad de la Unión.

social, **los organismos de igualdad** deben **estar facultados para llevar a cabo actividades con objeto de prevenir la discriminación y promover la igualdad de trato. Deberán** promover las obligaciones en materia de igualdad, las buenas prácticas, la acción positiva y la integración de la igualdad como tema transversal en la actividad de las entidades públicas y privadas, y proporcionar a estas la formación, la información, el asesoramiento, la orientación y el apoyo pertinentes. Deben comunicarse con las entidades públicas y privadas, **en particular las inspecciones de trabajo, los interlocutores sociales, las organizaciones de la sociedad civil** y los grupos en riesgo de discriminación, **y facilitarles información, con el fin de garantizar un enfoque interseccional y luchar contra la escasez de denuncias. Deben** participar **asimismo** en el debate público para combatir los estereotipos y sensibilizar sobre la diversidad y sus beneficios, un pilar clave de las estrategias de igualdad de la Unión.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) A fin de garantizar que los organismos de igualdad consideren activamente el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres, en toda su diversidad, al aplicar disposiciones en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva, los Estados miembros deben promover activamente la integración de la perspectiva de género y la presupuestación con perspectiva de género, como herramientas internacionalmente reconocidas para alcanzar la igualdad de género.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Más allá de la prevención, una tarea central de los organismos de igualdad es prestar asistencia a las **víctimas de discriminación**. Esta asistencia debe incluir **siempre** el suministro de información clave a los **denunciantes y una evaluación preliminar de su denuncia, basada en la información inicial recabada voluntariamente de las partes**. Los **Estados miembros** deben **encargarse de definir las condiciones con arreglo a las cuales** los organismos de igualdad **emitirían esta evaluación, como el calendario del proceso o las garantías procesales contra las denuncias reiteradas o abusivas**.

Enmienda

(21) Más allá de la prevención, una tarea central de los organismos de igualdad es prestar asistencia **gratuita** a las **personas que hayan sufrido discriminación y a sus representantes sindicales designados**. Esta asistencia debe incluir, **como mínimo, la prestación a los denunciantes de asesoramiento legal, de asesoramiento orientado a sus necesidades específicas, y el suministro de información clave, tal como información relativa a los aspectos procesales, incluida la forma de iniciar un procedimiento judicial y otras vías de recurso. Dicha asistencia debe comprender también la prestación al reclamante de un primer asesoramiento sobre su caso. Los organismos de igualdad deben poder establecer las modalidades de dichas consultas iniciales. La presente Directiva no impide que, a lo largo del proceso en el que reciban asistencia de los organismos de igualdad, las personas que hayan sufrido discriminación reciban apoyo y sean representadas por personas, organismos u organizaciones con experiencia relacionada con la discriminación que hayan sufrido. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por persona que ha sufrido discriminación toda persona que pueda haber sido objeto de discriminación, con independencia de la posible calificación jurídica de esa persona como víctima de discriminación.**

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 22

(22) Para garantizar que todas las **víctimas** puedan denunciar, debe ser posible presentar denuncias de diversas maneras. Los Estados miembros también deben tener en cuenta la Recomendación 2018/951 de la Comisión, de conformidad con la cual deben poder presentarse denuncias en la lengua de elección del denunciante que sea común en el Estado miembro en que se encuentre el organismo para la igualdad. Para hacer frente a una de las causas de la infradenuncia, a saber, el temor a represalias, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión⁷⁰, debe ofrecerse confidencialidad a los testigos y los alertadores (whistle-blowers) y, en la medida de lo posible, a los denunciantes.

⁷⁰ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

(22) Para garantizar que todas las **personas que hayan sufrido discriminación** puedan denunciar, debe ser posible presentar denuncias de diversas maneras, **ya sea de forma oral, por escrito o a través de medios digitales**. Los Estados miembros también deben tener en cuenta la Recomendación 2018/951 de la Comisión, de conformidad con la cual deben poder presentarse denuncias en la lengua de elección del denunciante que sea común en el Estado miembro en que se encuentre el organismo para la igualdad, **con la asistencia de un intérprete si fuera necesario. Asimismo, se debe garantizar la asistencia en la presentación de denuncias en formatos accesibles para las personas con discapacidad**. Para hacer frente a una de las causas de la infradenuncia, a saber, el temor a represalias, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión⁷⁰, debe ofrecerse confidencialidad a los testigos y los alertadores (whistle-blowers) y, en la medida de lo posible, a los denunciantes **y a los presuntos autores**.

⁷⁰ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 22 bis (nuevo)

(22 bis) Las obligaciones impuestas a los Estados miembros y las funciones atribuidas a los organismos de igualdad en virtud de la presente Directiva en relación con la asistencia a las víctimas deben considerarse conjuntamente con las obligaciones de los Estados miembros y los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) A fin de ofrecer la alternativa de una resolución extrajudicial de litigios rápida y asequible, los Estados miembros deben prever la posibilidad de que las partes **busquen** una resolución **amistosa** de sus litigios **por medio del** organismo de igualdad u otra entidad específica existente. Deben definir las condiciones del procedimiento de acuerdo amistoso con arreglo al Derecho nacional.

Enmienda

(23) A fin de ofrecer la alternativa de una resolución extrajudicial de litigios rápida y asequible, los Estados miembros deben prever la posibilidad de que las partes **resuelvan sus litigios mediante** una resolución **alternativa de litigios, también en el marco de una estructura de conciliación y mediación. Tal resolución alternativa de litigios debe ser dirigida por el** organismo de igualdad u otra entidad específica **independiente** existente **que no guarde relación con la Administración.** Deben definir las condiciones del procedimiento de acuerdo amistoso con arreglo al Derecho nacional. **La puesta en marcha de un proceso de conciliación y mediación debe ser objeto del acuerdo de las partes y no debe impedir que una de ellas ejerza el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales cuando la parte en cuestión no acepte la decisión dictada en el marco de la estructura de conciliación y mediación. Dicha estructura de conciliación y mediación debe estar integrada por expertos en la legislación sobre derechos humanos de ambas partes. Las decisiones dictadas en el marco de la estructura de conciliación y**

mediación deben ser jurídicamente vinculantes siempre que así lo convengan las dos partes del litigio. Los Estados miembros deben establecer un plazo de prescripción suficiente para garantizar que las partes de un litigio dispongan de acceso a un órgano jurisdiccional cuando no alcancen un acuerdo a la conclusión del proceso de conciliación y mediación.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Las pruebas son fundamentales para determinar si se ha producido discriminación y a menudo es el presunto autor quien las tiene en su posesión. Por lo tanto, conviene que los organismos de igualdad puedan acceder a la información **necesaria** para determinar si ha habido discriminación y cooperen con los servicios públicos pertinentes, como las inspecciones de trabajo o de educación. Los Estados miembros deben establecer un marco adecuado para el ejercicio de esta competencia, de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales.

Enmienda

(25) Las pruebas son fundamentales para determinar si se ha producido discriminación y a menudo es el presunto autor quien las tiene en su posesión. Por lo tanto, conviene que los organismos de igualdad puedan acceder a la información **y los documentos necesarios** para determinar si ha habido discriminación y cooperen con los servicios públicos pertinentes, como las inspecciones de trabajo o de educación, **y con los interlocutores sociales**. Los Estados miembros deben establecer un marco adecuado para el ejercicio de esta competencia, de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales. **Los organismos de igualdad, cuando lo consideren útil y necesario para el correcto desarrollo de las investigaciones, deben poder confiar a otros organismos competentes la facultad de investigar si se han producido violaciones del principio de igualdad de trato.**

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Sobre la base de las pruebas reunidas, ya sea mediante aportación voluntaria o a través de una investigación, los organismos de igualdad deben proporcionar su evaluación al denunciante y al presunto autor. Los Estados miembros deben determinar el valor jurídico de esta evaluación, que puede ser un dictamen no vinculante o una decisión vinculante de carácter ejecutivo. En ambos casos deben exponerse los motivos de la evaluación e incluirse, en caso necesario, medidas para subsanar cualquier incumplimiento constatado y evitar su repetición. A fin de garantizar la eficacia del trabajo de los organismos de igualdad, los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para el seguimiento de los dictámenes y el cumplimiento de las decisiones.

Enmienda

(26) Sobre la base de las pruebas reunidas, ya sea mediante aportación voluntaria o a través de una investigación, los organismos de igualdad deben **poder** proporcionar su evaluación al denunciante y al presunto autor. Los Estados miembros, **en consulta con otras entidades, como los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil**, deben determinar el valor jurídico de esta evaluación, que puede ser un dictamen no vinculante o una decisión vinculante de carácter ejecutivo. En ambos casos deben exponerse los motivos de la evaluación e incluirse, en caso necesario, medidas para subsanar cualquier incumplimiento constatado y evitar su repetición. A fin de garantizar la eficacia del trabajo de los organismos de igualdad, los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para el seguimiento de los dictámenes **no vinculantes** y el cumplimiento de las decisiones **vinculantes**.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) En aras de la promoción de su trabajo y de la legislación en materia de igualdad, conviene que los organismos de igualdad puedan publicar **un resumen** de sus dictámenes y decisiones **sin revelar** datos personales.

Enmienda

(27) En aras de la promoción de su trabajo y de la legislación en materia de igualdad, conviene que los organismos de igualdad puedan publicar sus dictámenes y decisiones, **así como resúmenes de estos**, sin revelar datos personales. **Los organismos de igualdad deben poder revelar en sus dictámenes y decisiones los datos personales de las partes afectadas cuando así lo disponga el Derecho nacional y de conformidad con las condiciones que este establezca, en particular a efectos de la ejecución de sus**

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Los organismos de igualdad deben tener derecho a actuar en procedimientos judiciales en asuntos de Derecho civil o administrativo para contribuir a garantizar el respeto del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Si bien dichos procedimientos judiciales deben estar sujetos al Derecho procesal nacional, incluidas las normas nacionales sobre la admisibilidad de las acciones, esas normas, y en particular cualquier condición de interés legítimo, no pueden aplicarse de manera que menoscaben la eficacia del derecho de los organismos de igualdad a actuar. Las competencias de investigación y toma de decisiones y el derecho a actuar ante los tribunales conferidos a los organismos de igualdad por la presente Directiva facilitarán la ejecución práctica de las disposiciones actuales de las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE sobre la carga de la prueba y la defensa de los derechos. En las condiciones establecidas en la presente Directiva, los organismos de igualdad podrán determinar los hechos «que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta», cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2000/43/CE, el artículo 10 de la Directiva 2000/78/CE y el artículo 9 de la Directiva 2004/113/CE. Por consiguiente, su apoyo facilitará el acceso de las *víctimas a la justicia*.

Enmienda

(28) Los organismos de igualdad deben tener derecho a actuar, ***así como a estar presentes y ser oídos***, en procedimientos judiciales en asuntos de Derecho civil o administrativo para contribuir a garantizar el respeto del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Si bien dichos procedimientos judiciales deben estar sujetos al Derecho procesal nacional, incluidas las normas nacionales sobre la admisibilidad de las acciones, esas normas, y en particular cualquier condición de interés legítimo, no pueden aplicarse de manera que menoscaben la eficacia del derecho de los organismos de igualdad a actuar. Las competencias de investigación y toma de decisiones y el derecho a actuar ante los tribunales conferidos a los organismos de igualdad por la presente Directiva facilitarán la ejecución práctica de las disposiciones actuales de las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE ***y la Directiva (UE) 2019/1158*** sobre la carga de la prueba y la defensa de los derechos. En las condiciones establecidas en la presente Directiva, los organismos de igualdad podrán determinar los hechos «que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta», cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2000/43/CE, el artículo 10 de la Directiva 2000/78/CE, el artículo 9 de la Directiva 2004/113/CE ***y los artículos 12 y 15 de la Directiva (UE) 2019/1158***. Por consiguiente, su apoyo facilitará el acceso ***a la justicia*** de las ***personas que hayan***

sufrido discriminación.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) La legitimación activa permite a los organismos de igualdad actuar en nombre o en apoyo de las víctimas, para facilitarles el acceso a la justicia cuando hay barreras procesales y financieras o un temor a la victimización que a menudo las disuaden. La legitimación activa también permite a los organismos de igualdad seleccionar estratégicamente los asuntos que deciden llevar ante los órganos jurisdiccionales nacionales y contribuir a la correcta interpretación y aplicación de la legislación sobre igualdad de trato.

Enmienda

(29) La legitimación activa permite a los organismos de igualdad actuar en nombre o en apoyo de las víctimas, para facilitarles el acceso a la justicia cuando hay barreras procesales y financieras o un temor a la victimización que a menudo las disuaden. La legitimación activa también permite a los organismos de igualdad seleccionar estratégicamente los asuntos que deciden llevar ante los órganos jurisdiccionales nacionales y contribuir a la correcta interpretación y aplicación de la legislación sobre igualdad de trato, ***así como formular propuestas para mejorar y actualizar la legislación existente.***

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Algunos casos de discriminación son difíciles de dirimir porque no hay ningún denunciante que tome la iniciativa de entablar la acción correspondiente. En su sentencia en el asunto C-54/07 (Feryn)⁷¹, presentado por un organismo para la igualdad en su propio nombre, el Tribunal de Justicia confirmó que la discriminación puede demostrarse aun cuando no haya una *víctima* identificable. Por lo tanto, es importante que los organismos de igualdad puedan actuar en su propio nombre para defender el interés público.

Enmienda

(30) Algunos casos de discriminación son difíciles de dirimir porque no hay ningún denunciante que tome la iniciativa de entablar la acción correspondiente. En su sentencia en el asunto C-54/07 (Feryn)⁷¹, presentado por un organismo para la igualdad en su propio nombre, el Tribunal de Justicia confirmó que la discriminación puede demostrarse aun cuando no haya una ***persona*** identificable ***que haya sufrido discriminación, por ejemplo, en casos de discriminación institucional o estructural.*** Por lo tanto, es importante que los organismos de igualdad puedan actuar ***e iniciar procedimientos judiciales*** en su

propio nombre para defender el interés público *cuando se haya detectado una discriminación, sin que exista una persona concreta identificada que haya sufrido discriminación. También es importante que puedan actuar en aquellos casos en los que se utilice el recurso colectivo. Cuando un organismo de igualdad inicie un procedimiento o participe en él en nombre o en apoyo de una o varias personas que hayan sufrido discriminación, esas personas deben poder retirar su aprobación tácita antes del procedimiento judicial.*

⁷¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2008, Feryn, (C-54/07, ECLI:EU:C:2008:397).

⁷¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2008, Feryn, (C-54/07, ECLI:EU:C:2008:397).

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) La presente Directiva también tiene por objeto abordar los casos de discriminación estructural o sistémica que afectan a los procedimientos, normas, rutinas y estructura interna de cualquier organización privada o pública, incluidas las autoridades policiales, que contribuyen a reforzar las desigualdades respecto a algunos grupos concretos de la población. Los organismos de igualdad deben poder intensificar las medidas para prevenir este tipo de discriminación y deben desarrollar soluciones sistémicas que permitan una respuesta coherente frente a la discriminación estructural o sistémica en todos los sectores.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Conviene también que los organismos de igualdad puedan presentar declaraciones orales o escritas a los órganos jurisdiccionales —*asumiendo, por ejemplo, la figura de amicus curiae*— como una forma *más moderada* de apoyar asuntos con su dictamen pericial.

Enmienda

(31) Conviene también que los organismos de igualdad puedan presentar declaraciones orales o escritas a los órganos jurisdiccionales, *como intervenciones de terceros o de expertos*, como una forma *adicional* de apoyar asuntos con su dictamen pericial.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Los derechos de los organismos de igualdad a actuar ante los tribunales deben respetar los principios de juicio justo e igualdad de armas procesales. Por lo tanto, salvo en los casos en que el organismo de igualdad actúe como parte en un proceso sobre el cumplimiento o la revisión judicial de una decisión propia o asumiendo la figura de amicus curiae, el organismo de igualdad no debe estar autorizado a presentar en los procedimientos judiciales pruebas obtenidas en investigaciones previas sobre el mismo asunto que el presunto autor o cualquier tercero estuviera jurídicamente obligado a aportar.

Enmienda

suprimido

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Las disposiciones sobre el derecho de los organismos de igualdad a actuar ante los tribunales no alteran los derechos de las

Enmienda

(34) Las disposiciones sobre el derecho de los organismos de igualdad a actuar ante los tribunales no alteran los derechos de las

víctimas ni de las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que protejan el ejercicio de esos derechos de las *víctimas* y que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar la conformidad con las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, de acuerdo con lo establecido en ellas.

personas que hayan sufrido discriminación ni de las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que protejan el ejercicio de esos derechos de las *personas que hayan sufrido discriminación* y que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar la conformidad con las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, de acuerdo con lo establecido en ellas. ***El papel de los organismos de igualdad en los procedimientos judiciales debe especificarse claramente a fin de evitar superposiciones innecesarias con las funciones de otros organismos de control, garantizando un planteamiento equilibrado frente a la discriminación, y prevenir el solapamiento de medidas.***

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La eficacia de la labor de los organismos de igualdad depende también de que los grupos en riesgo de discriminación tengan pleno acceso a sus servicios. En una encuesta realizada por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷², el 71 % de los miembros de grupos étnicos o de inmigrantes minoritarios respondieron que no conocían ninguna organización que ofreciera apoyo o asesoramiento a las *víctimas de* discriminación. Un paso decisivo para favorecer este acceso es que ***los Estados miembros se aseguren*** de que las personas conozcan sus derechos y sepan que existen organismos de igualdad y los servicios que ofrecen. Esto es especialmente importante para los grupos desfavorecidos y los grupos cuyo acceso a esa información puede verse obstaculizado, por ejemplo, por su situación *económica*,

Enmienda

(35) La eficacia de la labor de los organismos de igualdad depende también de que los grupos en riesgo de discriminación tengan pleno acceso a sus servicios. En una encuesta realizada por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷², el 71 % de los miembros de grupos étnicos o de inmigrantes minoritarios respondieron que no conocían ninguna organización que ofreciera apoyo o asesoramiento a las ***personas que hayan sufrido*** discriminación. Un paso decisivo para favorecer este acceso es que ***cada Estado miembro facilite información en todas sus lenguas oficiales, garantice la accesibilidad para las personas con discapacidades y proporcione la información esencial en inglés con el fin de asegurarse*** de que las personas conozcan sus derechos y sepan que existen

su discapacidad, *su* nivel de alfabetización o *su* falta de acceso a las herramientas en línea.

⁷² Encuesta EU-MIDIS II de la FRA.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Debe garantizarse el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en igualdad de condiciones para todos. A tal fin, deben detectarse y subsanarse los posibles obstáculos al acceso a los servicios de los organismos de igualdad. Los servicios deben ser gratuitos para los denunciantes. Los Estados miembros deben asegurarse también de que los servicios de los organismos de igualdad estén a disposición de todas las **víctimas potenciales** en todo su territorio, por ejemplo mediante la creación de oficinas locales, incluso móviles, la organización de campañas locales o la cooperación con delegados locales u organizaciones de la sociedad civil a nivel local.

organismos de igualdad y los servicios que ofrecen. Esto es especialmente importante para los grupos desfavorecidos y los grupos cuyo acceso a esa información puede verse obstaculizado, por ejemplo, por su **salud o situación socioeconómica, edad, discapacidad, nivel de alfabetización, nacionalidad, pertenencia a una minoría nacional, lengua, estatuto de residencia, ubicación geográfica remota o rural o** falta de acceso a las herramientas en línea.

⁷² Encuesta EU-MIDIS II de la FRA.

Enmienda

(36) Debe garantizarse el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en igualdad de condiciones para todos, **también en línea**. A tal fin, deben detectarse y subsanarse los posibles obstáculos al acceso a los servicios de los organismos de igualdad. Los servicios deben ser gratuitos para los denunciantes. Los Estados miembros deben asegurarse también de que los servicios de los organismos de igualdad estén a disposición de todas las **personas que puedan haber sufrido discriminación** en todo su territorio, por ejemplo mediante la creación de oficinas locales **y regionales, incluso móviles, el establecimiento de herramientas y plataformas digitales accesibles y de fácil utilización para ponerse en contacto con dichos organismos**, la organización de campañas locales o la cooperación con delegados locales, **administraciones locales, interlocutores sociales, incluidos los sindicatos**, u organizaciones de la sociedad civil a nivel local **que se adapten a las necesidades locales. Debe prestarse**

especial atención a los grupos más vulnerables. Las campañas educativas sobre derechos humanos y lucha contra la discriminación deben planificarse y dirigirse a los niños y jóvenes en los colegios, a partir de una edad temprana. Los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil deben incluirse en la realización de dichas campañas educativas y en la elaboración y la difusión de información como parte de tales campañas.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 bis) Los organismos de igualdad, a fin de garantizar el acceso a sus servicios en pie de igualdad, deben reconocer que algunas profesiones, ejercidas sobre todo por mujeres, se han devaluado históricamente y se toman como algo natural. Las estadísticas relativas a la brecha salarial entre hombres y mujeres a menudo no incluyen el gran número de mujeres que, en toda la Unión, no reciben una remuneración adecuada debido a que ejercen un trabajo informal. Si se contabilizase el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, el producto interior bruto aumentaría en muchos Estados miembros. La invisibilidad del trabajo doméstico y de cuidados contribuye directamente a la discriminación contra las mujeres en asuntos de empleo y de ocupación. Si estas mujeres que ejercen numerosas formas de trabajo informal estuvieran incluidas en las estadísticas, la desventaja relativa de las mujeres en el mercado laboral se haría mucho más patente, así como su incapacidad para beneficiarse de la regulación del mercado laboral, en particular de las disposiciones de lucha

contra la discriminación. Los organismos de igualdad deben desempeñar un papel fundamental a la hora de visibilizar estas discriminaciones en el trabajo, en particular recogiendo datos, promoviendo la realización de informes y recomendando políticas públicas para poner de relieve que el trabajo doméstico y de cuidados es un trabajo real que ejercen millones de trabajadores en la Unión.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) La Unión y todos los Estados miembros son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CNUDDP)⁷³, que incluye la obligación de prohibir la discriminación por motivos de discapacidad y de garantizar a las personas con discapacidad una protección jurídica igual y efectiva contra todo tipo de discriminación. La presente Directiva debe interpretarse de manera coherente con la CNUDDP. Para garantizar a las personas con discapacidad una protección jurídica equitativa y efectiva y un acceso equitativo y efectivo a todos los servicios y actividades de los organismos de igualdad, es necesario garantizar la accesibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos en **la Directiva (UE) 2019/882**, y los ajustes razonables. Los organismos de igualdad deben garantizar la accesibilidad física y digital⁷⁴ mediante la prevención y la eliminación de los obstáculos a los que pueden enfrentarse las personas con discapacidad para acceder a sus servicios e información, y proporcionar ajustes razonables, adoptando las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas cuando lo requiera cada caso

Enmienda

(37) La Unión y todos los Estados miembros son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷³ (CNUDDP), que incluye la obligación de prohibir la discriminación por motivos de discapacidad y de garantizar a las personas con discapacidad una protección jurídica igual y efectiva contra todo tipo de discriminación. La presente Directiva debe interpretarse de manera coherente con la CNUDDP. Para garantizar a las personas con discapacidad una protección jurídica equitativa y efectiva y un acceso equitativo y efectivo a todos los servicios y actividades de los organismos de igualdad, es necesario garantizar la accesibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos en **las Directivas (UE) 2016/2102 y (UE) 2019/882**, y los ajustes razonables. Los organismos de igualdad deben garantizar la accesibilidad física y digital⁷⁴ mediante la prevención y la eliminación de los obstáculos a los que pueden enfrentarse las personas con discapacidad para acceder a sus servicios e información, y proporcionar ajustes razonables, adoptando las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas

particular.

cuando lo requiera cada caso particular.

Bajo su mandato, los organismos de igualdad deben cubrir todas las formas de discriminación a las que se enfrentan las personas con discapacidad, de conformidad con la CNUDPD, incluida la discriminación directa e indirecta, la denegación de una adaptación razonable, la discriminación por asociación, el acoso, la instrucción para discriminar, la victimización y la incitación al odio.

⁷³ DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

⁷³ DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

⁷⁴ Véase la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1) y la correspondiente Decisión de Ejecución.

⁷⁴ Véase la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1) y la correspondiente Decisión de Ejecución.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) Permitir que los organismos de igualdad se coordinen y cooperen periódicamente a distintos niveles, a largo plazo, es fundamental para el aprendizaje mutuo, la coherencia y la regularidad, y puede ampliar la proyección y la repercusión de su labor. **Los** organismos de igualdad **deben cooperar, en particular, con otros** organismos de igualdad **del mismo Estado miembro** y de otros Estados miembros —por ejemplo en el marco de la red europea de organismos para la igualdad (Equinet)— y con entidades públicas y privadas a escala local, regional, nacional, de la Unión e internacional, como organizaciones de la sociedad civil, autoridades de protección de datos, sindicatos, inspecciones de trabajo y de

(38) Permitir que los organismos de igualdad se coordinen y cooperen periódicamente a distintos niveles, a largo plazo, es fundamental para el aprendizaje mutuo, la coherencia y la regularidad, y puede ampliar la proyección y la repercusión de su labor. **Cuando en un Estado miembro existan varios organismos de igualdad, debe garantizarse la coordinación entre ellos y ajustar sus competencias en consecuencia, a fin de atajar el solapamiento de competencias, permitir la acción conjunta y optimizar el uso de los recursos. Los** organismos de igualdad **también deben cooperar con otros organismos de igualdad** de otros Estados miembros —por ejemplo en el marco de la

educación, organismos encargados de hacer cumplir la ley, organismos con responsabilidad a nivel nacional en materia de defensa de los derechos humanos, autoridades que gestionen fondos de la Unión, puntos nacionales de contacto para la inclusión de los gitanos, organismos de consumidores y mecanismos nacionales independientes para la promoción, protección y supervisión de la CNUDPD. Esta cooperación no debe implicar el intercambio de datos personales (es decir, datos sobre igualdad en un formato que permita identificar a las personas).

red europea de organismos para la igualdad (Equinet)— y con entidades públicas y privadas a escala local, regional, nacional, de la Unión e internacional, como *los interlocutores sociales*, organizaciones de la sociedad civil, *órganos y organismos de la Unión*, autoridades de protección de datos, sindicatos, inspecciones de trabajo y de educación, organismos encargados de hacer cumplir la ley, organismos con responsabilidad a nivel nacional en materia de defensa de los derechos humanos, *institutos nacionales de estadística*, autoridades que gestionen fondos de la Unión, puntos nacionales de contacto para la inclusión de los gitanos, *grupos de indígenas, como los Parlamentos sami*, organismos de *protección de los* consumidores y mecanismos nacionales independientes para la promoción, protección y supervisión de la CNUDPD. Esta cooperación no debe implicar el intercambio de datos personales (es decir, datos sobre igualdad en un formato que permita identificar a las personas). *Además, toda participación de organismos de igualdad en asuntos relacionados con el lugar de trabajo debe respetar la autonomía, las competencias y las prerrogativas de los interlocutores sociales, así como las competencias reconocidas de todos los organismos públicos pertinentes, en particular las inspecciones de trabajo y los órganos jurisdiccionales y tribunales administrativos nacionales, con arreglo al Derecho y a los usos nacionales.*

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) Los organismos de igualdad no pueden aportar toda su especialización en materia de igualdad de trato si no se les

Enmienda

(39) Los organismos de igualdad no pueden aportar toda su especialización en materia de igualdad de trato si no se les

consulta con suficiente antelación durante el proceso de elaboración de políticas sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Por lo tanto, es preciso que los Estados miembros establezcan procedimientos transparentes para garantizar que se realicen esas consultas en tiempo oportuno. Asimismo, deben permitir que los organismos de igualdad formulen recomendaciones y las publiquen.

consulta con suficiente antelación durante el proceso de elaboración de políticas sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Por lo tanto, es preciso que los Estados miembros establezcan procedimientos transparentes para garantizar que se realicen esas consultas en tiempo oportuno. Asimismo, deben permitir que los organismos de igualdad formulen recomendaciones y las publiquen **y actualicen tan a menudo como consideren necesario.**

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Los datos sobre igualdad son fundamentales para concienciar y sensibilizar a las personas, cuantificar la discriminación, exponer la evolución de las tendencias, verificar la existencia de discriminación, evaluar la ejecución de la legislación en materia de igualdad, demostrar la necesidad de la acción positiva y contribuir a la elaboración de políticas basadas en datos contrastados⁷⁵. Los organismos de igualdad son instrumentales para contribuir al desarrollo de datos pertinentes sobre igualdad con esos fines, por ejemplo mediante la organización periódica de mesas redondas que reúnan a todas las entidades interesadas. También deben recoger y analizar datos sobre sus propias actividades o realizar encuestas, y conviene que puedan acceder a la información estadística recopilada por otras entidades públicas o privadas, como los institutos nacionales de estadística, los órganos jurisdiccionales nacionales, las inspecciones de trabajo y de educación, los sindicatos o las organizaciones de la sociedad civil, y

Enmienda

(40) Los datos sobre igualdad, **en particular los datos desglosados por género y las estadísticas de género**, son fundamentales para concienciar y sensibilizar a las personas, cuantificar la discriminación, exponer la evolución de las tendencias **y los cambios en las actitudes sociales**, verificar la existencia de discriminación, **incluida la discriminación múltiple e interseccional**, evaluar la ejecución de la legislación en materia de igualdad, demostrar la necesidad de la acción positiva y contribuir a la elaboración de políticas basadas en datos contrastados⁷⁵. Los organismos de igualdad son instrumentales para contribuir al desarrollo de datos pertinentes sobre igualdad con esos fines, por ejemplo mediante la organización periódica de mesas redondas que reúnan a todas las entidades interesadas. También deben recoger y analizar datos **desglosados** sobre sus propias actividades o realizar **o encargar la realización de encuestas, investigaciones y estudios** y conviene que puedan acceder a la información estadística

utilizarla, en relación con los asuntos que les hayan sido encomendados en virtud de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Esa información estadística no debe contener datos personales.

recopilada por otras entidades públicas o privadas, como los institutos nacionales de estadística, los órganos jurisdiccionales nacionales, las inspecciones de trabajo y de educación, los sindicatos, **los medios de comunicación** o las organizaciones de la sociedad civil, y utilizarla, en relación con los asuntos que les hayan sido encomendados en virtud de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Esa información estadística no debe contener datos personales **y debe estar disponible en un formato accesible, de manera que pueda ser utilizada con facilidad por los organismos de igualdad. Los Estados miembros deben velar por que los organismos de igualdad reciban financiación suficiente para abordar sus funciones en materia de recogida y análisis de datos. La labor de los organismos de igualdad respecto a los datos sobre igualdad debe tener en cuenta las directrices y los recursos existentes en lo que atañe a tales datos, incluidos los desarrollados en el marco del Subgrupo de Datos de Igualdad del Grupo de Alto Nivel de la UE sobre No Discriminación, Igualdad y Diversidad.**

⁷⁵ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»), SWD(2021) 63 final.

⁷⁵ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»), SWD(2021) 63 final.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) *Además* de publicar un informe anual sobre sus actividades, **los organismos de igualdad deben** publicar **periódicamente** un informe que contenga una evaluación global de la situación relativa a la discriminación en el ámbito de su mandato en los Estados miembros. Dicho informe debe proporcionar información a las entidades públicas y privadas y servir de guía para determinar las prioridades de los organismos de igualdad de cara al futuro. Los informes no deben incluir datos personales.

Enmienda

(41) **Los organismos de igualdad deberán** publicar un informe anual sobre sus actividades. **Además, cada tres años, deberán** publicar, **como parte del informe anual de ese año**, un informe que contenga una evaluación global de la situación relativa a la discriminación en el ámbito de su mandato en los Estados miembros. Dicho informe debe proporcionar información, **recomendaciones y su seguimiento** a las entidades públicas y privadas y servir de guía para determinar las prioridades de los organismos de igualdad de cara al futuro. Los informes no deben incluir datos personales. **Los organismos de igualdad deben disponer de recursos suficientes para llevar a cabo las tareas de presentación de informes que se les encomienden.**

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Para determinar su visión de futuro y definir las metas y los objetivos de su organización, los organismos de igualdad deben adoptar un programa plurianual. Esto les permitirá garantizar la coherencia de sus diferentes líneas de trabajo a lo largo del tiempo y abordar los problemas sistémicos de discriminación que entran dentro de su mandato como parte de un plan de acción a largo plazo.

Enmienda

(42) Para determinar su visión de futuro y definir las metas y los objetivos de su organización, los organismos de igualdad deben adoptar un programa plurianual. Esto les permitirá garantizar la coherencia de sus diferentes líneas de trabajo a lo largo del tiempo y abordar los problemas **estructurales o** sistémicos de discriminación, **también en internet**, que entran dentro de su mandato como parte de un plan de acción a largo plazo. **Las competencias y las facultades asociadas a todos los mandatos de dicha institución deben armonizarse y reforzarse de modo que cada mandato incluya, en la medida de lo posible, las más amplias competencias y facultades disponibles para cualquier otro de los mandatos.**

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) A fin de evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario establecer un mecanismo para supervisar su aplicación y, además de supervisar la conformidad con ella, evaluar sus efectos prácticos. La Comisión debe encargarse de este seguimiento y elaborar periódicamente un informe de aplicación. ***Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para el cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones de información conforme al artículo 16, apartado 2, en lo que respecta a los efectos prácticos de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer una lista de indicadores pertinentes, en función de los cuales deban recogerse los datos. Este seguimiento no debe implicar el tratamiento de datos personales.***

Enmienda

(43) A fin de evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario establecer un mecanismo para supervisar su aplicación y, además de supervisar la conformidad con ella, evaluar sus efectos prácticos. La Comisión debe encargarse de este seguimiento y elaborar periódicamente ***cada tres años un informe de aplicación basado en la información recibida de los Estados miembros y los datos pertinentes adicionales recabados a escala nacional y de la Unión y de los organismos de igualdad, y otras partes interesadas, por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y Equinet.***

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(43 bis) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de las obligaciones de información de los Estados miembros en virtud de la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta al establecimiento de una lista de indicadores comunes para medir los efectos prácticos de la presente Directiva. Reviste especial importancia

que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación^{1 bis}. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

^{1 bis} **DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.**

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) La presente Directiva establece unos requisitos mínimos y reconoce por tanto a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener disposiciones más favorables. La ejecución de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.

Enmienda

(44) La presente Directiva establece unos requisitos mínimos y reconoce por tanto a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener disposiciones más favorables. ***Se anima a los Estados miembros a introducir o mantener disposiciones más favorables.*** La ejecución de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Considerando 48

Texto de la Comisión

Enmienda

(48) Cuando el desempeño de las funciones de los organismos de igualdad requiera el tratamiento de categorías especiales de datos personales, en **concreto datos sobre el origen racial o étnico, la religión o las creencias, la discapacidad o la orientación sexual**, los Estados miembros deben asegurarse también de que el Derecho nacional respeta la esencia del derecho a la protección de datos y establece medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos fundamentales y los intereses del interesado, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) 2016/679. Esas salvaguardias deben incluir, por ejemplo, políticas y medidas internas para garantizar la minimización de los datos, también mediante la anonimización de los datos personales, cuando sea posible; aplicar la seudonimización y el cifrado de los datos personales; impedir el acceso y la transmisión no autorizados de datos personales; y garantizar que los datos personales no se traten durante más tiempo del necesario para los fines para los que se tratan.

(48) Cuando el desempeño de las funciones de los organismos de igualdad requiera el tratamiento de **las** categorías especiales de datos personales en el **sentido del Reglamento (UE) 2016/679**, los Estados miembros deben asegurarse también de que el Derecho nacional respeta en lo esencial el derecho a la protección de datos y establece medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos fundamentales y los intereses del interesado, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) 2016/679. Esas salvaguardias deben incluir, por ejemplo, políticas y medidas internas para garantizar la minimización de los datos, también mediante la anonimización de los datos personales, cuando sea posible; aplicar la seudonimización y el cifrado de los datos personales; impedir el acceso y la transmisión no autorizados de datos personales; y garantizar que los datos personales no se traten durante más tiempo del necesario para los fines para los que se tratan.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece unos requisitos mínimos aplicables al funcionamiento de los organismos de igualdad para mejorar su eficacia y garantizar su independencia, con el fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato tal y como se deriva de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.

Enmienda

1. La presente Directiva establece unos requisitos mínimos aplicables al funcionamiento de los organismos de igualdad para mejorar su eficacia y garantizar su **mandato, sus competencias, su independencia y su autonomía**, con el fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato **consagrado en el TUE, el TFUE y la Carta** y tal y como se deriva de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A efectos del cumplimiento de la prohibición de discriminación establecida en el artículo 4 de la Directiva 2006/54/CE y en la Directiva 2010/41/UE y según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros velarán por que, al cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva y cuando los organismos de igualdad ejerzan sus funciones con arreglo a esta, el principio de igualdad de trato se aplique a todas las personas en toda su diversidad, independientemente de su sexo, género, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros designarán uno o varios organismos (en lo sucesivo, «organismos de igualdad») para que ejerzan las competencias establecidas en la presente Directiva.

Los Estados miembros designarán uno o varios organismos (en lo sucesivo, «organismos de igualdad») ***y adoptarán las disposiciones necesarias*** para que ejerzan las competencias establecidas en la presente Directiva. ***Los Estados miembros velarán por que la arquitectura institucional de los organismos de igualdad sea coherente de modo tal que no socave la capacidad de dichos organismos para ejercer sus competencias.***

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los organismos de igualdad podrán formar parte de órganos que sean responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales.

Enmienda

Los organismos de igualdad podrán formar parte de órganos que sean responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales. ***Cuando los organismos de igualdad formen parte de dichos órganos, los Estados miembros velarán por que sean visibles y participen en todas las fases y garantizarán la plena transparencia y responsabilidad en el proceso.***

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que los organismos de igualdad cubran motivos de discriminación únicos o múltiples y por que adopten un enfoque claro y adecuado para cada uno de ellos.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los organismos de igualdad garantizarán la paridad de género en los puestos de dirección y altos cargos y se les animará a reflejar la diversidad de la sociedad en general.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para asegurarse de que los organismos de igualdad sean independientes y estén libres de influencia externa en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias, en particular en lo que se refiere a su estructura jurídica, rendición de cuentas, presupuesto, personal y cuestiones organizativas.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para asegurarse de que los organismos de igualdad sean **plenamente** independientes y **autónomos y de que** estén libres de influencia externa en el desempeño de sus funciones, **la determinación de sus objetivos y acciones** y el ejercicio de sus competencias, en particular en lo que se refiere a su estructura jurídica, rendición de cuentas, presupuesto, **recursos**, personal, **comunicación** y cuestiones organizativas.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que los organismos de igualdad no se constituyan en un ministerio, un órgano gubernamental o un órgano que reciba o solicite instrucciones del Gobierno, con el fin de preservar su condición de organismos independientes.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros establecerán normas y salvaguardias transparentes en relación con la selección, el nombramiento, la destitución y los posibles conflictos de intereses del personal de los organismos de igualdad, en particular **de** las personas que ocupen **un puesto directivo**, a fin de

2. Los Estados miembros establecerán normas, **procesos** y salvaguardias transparentes, **participativas y basadas en las competencias**, en relación con la selección, el nombramiento, la destitución y los posibles conflictos de intereses del personal de los organismos de igualdad,

garantizar *su* competencia e independencia.

por ejemplo, mediante la consulta a expertos durante el proceso de selección de personal. Tales normas, procesos y salvaguardias atañerán, en particular, a las personas que ocupen puestos directivos, como los miembros de los consejos que gestionen los organismos de igualdad, los directores de estos organismos y sus suplentes, o los directores provisionales, cuando proceda, a fin de garantizar la competencia de los organismos de igualdad y su plena independencia respecto a todo tipo de injerencia externa o interna.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que existan las salvaguardias adecuadas, en particular en la estructura interna de los organismos de igualdad, para garantizar el ejercicio independiente de sus competencias, en particular cuando algunas de estas requieran imparcialidad y otras se centren en el apoyo a las *víctimas*.

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que existan las salvaguardias adecuadas, en particular en la estructura interna de los organismos de igualdad, para garantizar el ejercicio independiente de sus competencias, en particular cuando algunas de estas requieran imparcialidad y otras se centren en el apoyo a las *personas que hayan sufrido discriminación, y permitir al mismo tiempo la cooperación y la coordinación entre mandatos, así como la posibilidad de compartir personal, experiencia y prácticas con vistas a fomentar la coherencia y hacer el mejor uso posible de los conocimientos del personal.*

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros se asegurarán

Enmienda

4. Los Estados miembros se asegurarán

de que en la estructura interna de los organismos con un mandato múltiple se hayan incorporado salvaguardias adecuadas para garantizar el ejercicio autónomo del mandato en materia de igualdad.

de que en la estructura interna **y en el funcionamiento** de los organismos con un mandato múltiple se hayan incorporado salvaguardias adecuadas para garantizar el **cumplimiento efectivo de sus funciones y el** ejercicio autónomo del mandato en materia de igualdad **sin injerencias externas**.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los organismos de igualdad dispongan de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desempeñar todas sus funciones y ejercer todas sus competencias de manera eficaz, en relación con todos los motivos y en todos los ámbitos contemplados por las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, incluso en caso de aumento de las competencias y las denuncias, gastos procesales y utilización de sistemas automatizados.

Enmienda

1. Los Estados miembros, **de conformidad con sus procesos presupuestarios nacionales**, se asegurarán de que todos los organismos de igualdad **disfruten de autonomía presupuestaria y financiera** y dispongan de los recursos humanos, **materiales**, técnicos y financieros necesarios **y estables** para desempeñar todas sus funciones y ejercer todas sus competencias de manera eficaz, en relación con todos los motivos y en todos los ámbitos contemplados por las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, incluso **cuando los organismos de igualdad formen parte de un organismo con mandato múltiple** y en caso de aumento de las competencias y las denuncias, gastos procesales y utilización de **conocimientos técnicos especiales en ámbitos en desarrollo con potencial de discriminación, como el uso de** sistemas automatizados. **Los Estados miembros velarán por que a los organismos de igualdad se les asigne un presupuesto de manera estable, por que ese presupuesto se planifique sobre una base plurianual y por que cuando sus competencias aumenten sus recursos y presupuesto se incrementen en consecuencia. Los Estados miembros velarán asimismo por que los presupuestos de los organismos de igualdad cubran los costes que puedan**

resultar difíciles de prever, como los relacionados con los litigios.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) adoptarán una estrategia para sensibilizar a la población en general, en todo su territorio, prestando especial atención a las personas y los grupos en riesgo de discriminación, sobre los derechos derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE y sobre la existencia de organismos de igualdad y sus servicios;

Enmienda

a) adoptarán una estrategia para sensibilizar a la población en general, en todo su territorio, prestando especial atención a las personas ***en riesgo de discriminación, como las personas jóvenes, las familias en toda su diversidad*** y los grupos en riesgo de discriminación, ***de un modo y conforme a unos formatos que resulten accesibles para todos***, sobre los derechos derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE y ***el modo en que estos pueden ejercerse*** y sobre la existencia y ***competencias*** de los organismos de igualdad y sus servicios;

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) ***se asegurarán de que*** los organismos de igualdad ***participen en la prevención de la discriminación y en la promoción de la igualdad de trato, y adopten una estrategia que defina cómo participarán en el diálogo público, se comunicarán con las personas y los grupos en riesgo de discriminación, impartirán formación y orientación, y promoverán las obligaciones en materia de igualdad, la integración de la igualdad como tema transversal y la acción positiva en la actividad de las entidades públicas y privadas.***

Enmienda

b) ***garantizarán a*** los organismos de igualdad las ***condiciones necesarias para:***

i) participar en la prevención de la discriminación y en la promoción de la igualdad de trato, garantizar su independencia cuando adopten una estrategia que defina cómo participarán en el diálogo público y se comunicarán con las personas, los interlocutores sociales, la sociedad civil y los grupos en riesgo de discriminación, y garantizar un enfoque inclusivo al combatir la discriminación interseccional y múltiple y el bajo porcentaje de denuncias;

ii) proporcionar formación, asesoramiento y orientación a particulares y a instituciones del sector público y privado sobre buenas prácticas para promover y alcanzar la igualdad y evitar la discriminación;

iii) promover las obligaciones en materia de igualdad, la integración de la igualdad y el género como tema transversal y la acción positiva en la actividad de las entidades públicas y privadas y apoyar y facilitar orientación sobre la aplicación de las obligaciones en materia de igualdad, la integración de la igualdad y el género como tema transversal y la acción positiva; y,

iv) poder llevar a cabo estudios sobre la discriminación, incluida la discriminación estructural o sistémica, también en internet, y, en particular, los sesgos y la discriminación algorítmica.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al hacerlo, los Estados miembros y los organismos de igualdad tendrán en cuenta las herramientas y los formatos de comunicación más adecuados para cada grupo destinatario. Se centrarán de manera especial en los grupos desfavorecidos cuyo

Enmienda

Al hacerlo, los Estados miembros y los organismos de igualdad tendrán en cuenta las herramientas y los formatos de comunicación más adecuados para cada grupo destinatario, ***e incluirán herramientas digitales y medios de***

acceso a la información pueda verse obstaculizado, por ejemplo por su situación **económica**, su edad, su discapacidad, su nivel de alfabetización, su nacionalidad, su estatuto de residencia o su falta de acceso a las herramientas en línea.

comunicación. Se centrarán de manera especial en los grupos desfavorecidos cuyo acceso a la información pueda verse obstaculizado, por ejemplo por su **salud y situación socioeconómica**, su edad, su discapacidad, su nivel de alfabetización, su nacionalidad, su **pertenencia a una minoría nacional, su lengua, su estatuto de residencia, su ubicación geográfica remota o rural**, o su falta de acceso **público o privado** a las herramientas en línea.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 6 – título

Texto de la Comisión

Asistencia a las **víctimas**

Enmienda

Asistencia a las **personas que hayan sufrido discriminación**

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan prestar asistencia a las **víctimas, tal como se establece en los apartados 2 a 4**.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan prestar asistencia **de manera gratuita** a las **personas que hayan sufrido discriminación de conformidad con la presente Directiva**.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los organismos de igualdad podrán recibir denuncias de discriminación,

Enmienda

2. Los organismos de igualdad podrán recibir denuncias de discriminación

oralmente, por escrito y en línea.

presentadas por todos los medios posibles, también oralmente, por escrito y en línea.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los organismos de igualdad prestarán asistencia a las ***víctimas, inicialmente informándolas*** sobre el marco jurídico, ***incluido un*** asesoramiento orientado a ***su*** situación específica, sobre los servicios ofrecidos por el organismo de igualdad y los aspectos procesales conexos, así como sobre las vías de recurso disponibles, incluida la posibilidad de emprender acciones judiciales.

Enmienda

Los organismos de igualdad prestarán asistencia a las ***personas que hayan sufrido discriminación y a sus representantes sindicales designados, también asesoramiento legal e información*** sobre el marco jurídico, asesoramiento orientado a ***la*** situación específica ***y a las necesidades de las personas que hayan sufrido discriminación,*** sobre los servicios ofrecidos por el organismo de igualdad y los aspectos procesales conexos, así como sobre las vías de recurso disponibles, incluida la posibilidad de emprender acciones judiciales.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los organismos de igualdad informarán también a las ***víctimas*** sobre las normas de confidencialidad aplicables, sobre la protección de los datos personales y sobre las posibilidades de obtener apoyo psicológico o de otro tipo de otros organismos u organizaciones.

Enmienda

Los organismos de igualdad informarán también a las ***personas que hayan sufrido discriminación*** sobre las normas de confidencialidad aplicables, sobre la protección de los datos personales y sobre las posibilidades de obtener apoyo psicológico o de otro tipo de otros organismos u organizaciones.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

La información a que se refiere el párrafo segundo del presente apartado se facilitará de manera accesible y en un formato adaptado a las necesidades de las personas con discapacidad.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los organismos de igualdad ***emitirán una evaluación preliminar de las denuncias basada en la información presentada voluntariamente por las partes implicadas. Los Estados miembros definirán las condiciones precisas con arreglo a las cuales los organismos de igualdad emitirán esa evaluación preliminar.***

Enmienda

Los organismos de igualdad podrán ofrecer a las personas que hayan sufrido discriminación una primera consulta sobre su caso. Los organismos de igualdad podrán establecer las modalidades de dichas consultas iniciales.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los organismos de igualdad informarán a ***los denunciantes de su evaluación preliminar*** y de si con ella queda archivada su denuncia o existen motivos para llevarla adelante, incluso a través de los procedimientos establecidos en los artículos 7, 8 y 9.

Enmienda

Tras la consulta inicial mencionada en el primer párrafo del presente apartado, los organismos de igualdad informarán a las personas que hayan sufrido discriminación de la conclusión que han alcanzado y de las razones que la justifican y de si con ella queda archivada su denuncia o existen motivos para llevarla adelante, incluso a través de los procedimientos establecidos en los artículos 7, 8, ***8 bis*** y 9.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Acuerdos amistosos

Enmienda

Resolución alternativa de litigios

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los organismos de igualdad podrán ofrecer a las partes la posibilidad de **buscar una solución amistosa a su conflicto. Este proceso estará sujeto al acuerdo de las partes y podrá ser dirigido** por el propio organismo de igualdad o por otra entidad específica existente, en **cuyo** caso el organismo de igualdad podrá formular a esta observaciones. La **participación** en **este tipo de proceso no impedirá que las partes ejerzan su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.**

Enmienda

Los organismos de igualdad **u otras entidades específicas existentes** podrán ofrecer a las partes **en litigio** la posibilidad de **resolver su conflicto mediante una resolución alternativa de litigios, también dentro del marco de una estructura de conciliación y mediación. Dicha resolución alternativa de litigios estará dirigida** por el propio organismo de igualdad o por otra entidad específica **independiente** existente, **y en ese** caso el organismo de igualdad podrá formular a esta observaciones. **Las partes tendrán la posibilidad de ser asistidas o representadas por interlocutores sociales. La estructura de conciliación y mediación estará integrada por expertos en la legislación sobre derechos humanos de ambas partes. Cuando se tramite un litigio en el marco de la estructura de conciliación y mediación, prepararán el asunto abogados imparciales. Las decisiones dictadas en el marco de la estructura de conciliación y mediación serán jurídicamente vinculantes siempre que así lo convengan las dos partes del litigio.**

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La participación en este proceso de conciliación y mediación estará sujeta al acuerdo de las partes del litigio y no impedirá que estas ejerzan su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales cuando una de ellas no acepte la decisión dictada en el marco de la estructura de conciliación y mediación. Tal proceso de conciliación y mediación no sustituirá ni socavará los procedimientos de conciliación nacionales existentes cuando estos puedan proporcionar una mejor protección frente a la discriminación.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán un plazo de prescripción suficiente para garantizar que las partes de un litigio dispongan de acceso a un órgano jurisdiccional cuando no alcancen un acuerdo a la conclusión del proceso de conciliación y mediación. El plazo de prescripción se suspenderá durante el proceso de conciliación y mediación.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Dictámenes y decisiones

Investigación

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros *se asegurarán de* que, *cuando* los organismos de igualdad *consideren*, a raíz de una denuncia o por iniciativa propia, *que puede haberse* infringido el principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, *dichos organismos estén facultados para seguir investigando el caso.*

Enmienda

1. Los Estados miembros *velarán por* que los organismos de igualdad *estén facultados para investigar eficazmente*, a raíz de una denuncia o por iniciativa propia, *si se ha* infringido el principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En particular, dicho marco otorgará a los organismos de igualdad derechos efectivos de acceso a la información *necesaria* para determinar si se ha producido discriminación. Asimismo, establecerá mecanismos adecuados para que los organismos de igualdad cooperen con los organismos públicos pertinentes a tal efecto.

Enmienda

En particular, dicho marco otorgará a los organismos de igualdad derechos efectivos de acceso a la información *y a los documentos que sean necesarios* para determinar si se ha producido discriminación, *y la facultad de obligar a los presuntos autores y a terceros a facilitarles la información y los documentos pertinentes cuando se les soliciten.* Asimismo, establecerá mecanismos adecuados para que los organismos de igualdad cooperen con los organismos públicos pertinentes, *como inspecciones de trabajo u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, y otorgará a los organismos de igualdad la facultad de velar por que tales organismos públicos cooperaren con ellos* a tal efecto. *Los organismos de igualdad respetarán la confidencialidad de toda la información y los documentos recibidos.*

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros también podrán disponer que el presunto autor y cualquier tercero estén jurídicamente obligados a proporcionar toda la información y los documentos solicitados por los organismos de igualdad.

Enmienda

suprimido

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los organismos de igualdad, cuando lo consideren útil y necesario para el correcto desarrollo de las investigaciones, podrán confiar a otros organismos competentes la facultad de investigar si se han producido violaciones del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, así como la facultad de proceder al esclarecimiento de los hechos con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad registren por escrito su evaluación del caso, incluida la determinación de los hechos y una conclusión motivada sobre la existencia de discriminación. Los Estados

Enmienda

suprimido

miembros determinarán si esto debe hacerse mediante dictámenes no vinculantes o mediante decisiones vinculantes con carácter ejecutivo.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando proceda, los dictámenes y las decisiones incluirán medidas específicas para remediar cualquier infracción detectada y evitar que se repita. Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para garantizar el seguimiento de los dictámenes, como obligaciones de información de retorno, y el cumplimiento de las decisiones.

suprimido

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Los organismos de igualdad publicarán resúmenes de sus dictámenes y decisiones, sin revelar datos personales.

suprimido

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8 bis

Dictámenes y decisiones

1. Los Estados miembros velarán por que se faculte a los organismos de igualdad para registrar por escrito su

evaluación de los casos. Como parte de su evaluación por escrito, los organismos de igualdad determinarán los hechos del caso y formularán una conclusión motivada sobre la existencia o no de discriminación. Los Estados miembros, en consulta con otras entidades como los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil, determinarán si los organismos de igualdad deben evaluar los casos mediante dictámenes no vinculantes o mediante decisiones vinculantes de carácter ejecutivo.

2. Los dictámenes y las decisiones de los organismos de igualdad incluirán medidas específicas para remediar cualquier infracción detectada y evitar que se repita. Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para realizar el seguimiento de los dictámenes no vinculantes, como obligaciones de facilitar información de retorno, así como para el seguimiento de las decisiones vinculantes de carácter ejecutivo. En el caso de las decisiones vinculantes de carácter ejecutivo, los organismos de igualdad podrán tener la competencia de imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, de conformidad con la legislación y los usos nacionales.

3. Los organismos de igualdad publicarán resúmenes de sus dictámenes y decisiones, sin revelar datos personales. Los datos personales de las partes afectadas podrán divulgarse en los dictámenes y decisiones de los organismos de igualdad cuando así lo disponga la legislación nacional y de conformidad con las condiciones que esta establezca, en particular a efectos de la ejecución de las decisiones de los organismos de igualdad.

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad tengan derecho a actuar ante los tribunales en asuntos de Derecho administrativo y civil relacionados con la ejecución del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, de conformidad con los apartados 2 *a* 5, sin perjuicio de las normas nacionales sobre la admisibilidad de las acciones.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad tengan derecho a actuar ante los tribunales en asuntos de Derecho administrativo y civil relacionados con la ejecución del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, de conformidad con los apartados 2 *y* 3, sin perjuicio de las normas nacionales sobre la admisibilidad de las acciones.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El derecho a actuar ante los tribunales incluirá:

Enmienda

2. El derecho a actuar ante los tribunales incluirá *al menos*:

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el derecho del organismo de igualdad a personarse en los procedimientos sobre el cumplimiento o la revisión judicial de una decisión adoptada con arreglo al artículo 8, *apartado 4*;

Enmienda

a) el derecho del organismo de igualdad a personarse en los procedimientos sobre el cumplimiento o la revisión judicial de una decisión adoptada con arreglo al artículo 8 *bis*;

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el derecho del organismo de igualdad a presentar observaciones al órgano jurisdiccional *asumiendo la figura de amicus curiae*;

Enmienda

b) el derecho del organismo de igualdad a presentar observaciones al órgano jurisdiccional;

Enmienda 87

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra c**

Texto de la Comisión

c) el derecho del organismo de igualdad a iniciar procedimientos o participar en ellos en nombre o en apoyo de una o varias *víctimas; en este caso, se requerirá la aprobación de las víctimas.*

Enmienda

c) el derecho del organismo de igualdad a iniciar procedimientos o participar en ellos en nombre o en apoyo de una o varias *personas que hayan sufrido discriminación, siempre que a estas se les haya notificado;*

Enmienda 88

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra c bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el derecho del organismo de igualdad a iniciar procedimientos judiciales cuando haya detectado un caso de discriminación, y ningún denunciante individual haya emprendido acciones al respecto; así como

Enmienda 89

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – letra c ter (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) el derecho del organismo de igualdad a actuar en procedimientos judiciales en relación con acciones de

recurso colectivo.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad tengan derecho a supervisar la ejecución de las decisiones de las instituciones, los órganos decisorios y los tribunales que se ocupen de la igualdad y la discriminación.

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el organismo de igualdad pueda iniciar procedimientos judiciales en su propio nombre, en particular para hacer frente a la discriminación estructural y sistemática en asuntos seleccionados por el organismo de igualdad debido a su recurrencia, su gravedad o su necesidad de aclaración jurídica.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el organismo de igualdad pueda iniciar procedimientos judiciales en su propio nombre, en particular para hacer frente a la discriminación estructural y sistemática ***o para defender el interés público*** en asuntos seleccionados por el organismo de igualdad debido a su recurrencia, su gravedad o su necesidad de aclaración jurídica.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros se asegurarán de que, salvo en los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), los organismos de igualdad no presenten en los procedimientos judiciales pruebas

suprimido

que hayan obtenido mediante el ejercicio de las facultades que se deriven de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que no se inicien o prosigan investigaciones con arreglo al artículo 8, apartados 2 a 4, mientras estén pendientes procedimientos judiciales sobre el mismo asunto.

Enmienda

suprimido

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que, en los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9, se protejan debidamente los derechos de defensa de las personas físicas y jurídicas implicadas. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad garanticen la confidencialidad de los testigos y los alertadores y, en la medida de lo posible, de los denunciante.

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que, en los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 8, **8 bis**, 9 y 14, se protejan debidamente los derechos de defensa de las personas físicas y jurídicas implicadas. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad **establezcan puntos de contacto y mecanismos de protección internos para los alertadores**, garanticen la confidencialidad de los testigos y los alertadores y, en la medida de lo posible, de los denunciante **y de los presuntos autores**.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las decisiones a que se refiere el artículo 8, **apartado 4**, estarán sujetas a revisión judicial, de conformidad con el Derecho nacional.

Enmienda

Las decisiones a que se refiere el artículo 8 **bis** estarán sujetas a revisión judicial, de conformidad con el Derecho nacional.

Enmienda 96

**Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de las inspecciones de trabajo y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Enmienda 97

**Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 2 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las leyes, normas, procedimientos y prácticas nacionales relativas a la representación y la defensa a cargo de interlocutores sociales ante los órganos jurisdiccionales, los mecanismos de recurso colectivo y otros derechos, prerrogativas y competencias de los interlocutores sociales y de los representantes de los trabajadores y los empleadores, como los relativos a la ejecución de los convenios colectivos.

Enmienda 98

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 – título**

Texto de la Comisión

Acceso, accesibilidad y ajustes razonables

Enmienda

Igualdad de acceso, accesibilidad y ajustes razonables

Enmienda 99

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en las mismas condiciones para todos y se asegurarán de que no existan obstáculos a la presentación de denuncias.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en las mismas condiciones para todos y se asegurarán de que no existan obstáculos a la presentación de denuncias ***o a la asistencia de las personas que hayan sufrido discriminación, ya sea mediante el establecimiento de oficinas locales y regionales, incluidas oficinas móviles, o de herramientas y plataformas digitales accesibles y de fácil utilización.***

Enmienda 100

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad presten todos sus servicios sin coste alguno a los denunciantes en todo su territorio, incluidas las zonas rurales y remotas.

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad presten todos sus servicios, ***incluidos los de representación ante los órganos jurisdiccionales***, sin coste alguno a los denunciantes en todo su territorio, incluidas las zonas rurales y remotas ***y las regiones ultraperiféricas.***

Enmienda 101

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán la accesibilidad y proporcionarán ajustes razonables a las personas con discapacidad, a fin de garantizar su igualdad de acceso a todos los servicios **y actividades** de los organismos de igualdad, incluidos la asistencia a las **víctimas**, la tramitación de denuncias, los mecanismos de **acuerdo amistoso**, la información y las publicaciones, y las actividades de prevención, promoción y sensibilización.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán la accesibilidad, **en particular, de conformidad con las Directivas (UE) 2016/2102 y (UE) 2019/882**, y proporcionarán ajustes razonables a las personas con discapacidad **y a las que integran otros grupos en riesgo de discriminación, como las personas LGBTI y las personas migrantes**, a fin de garantizar su igualdad de acceso a todos los servicios, **actividades e información** de los organismos de igualdad, incluidos la asistencia a las **personas que hayan sufrido discriminación**, la **presentación y tramitación de denuncias**, los mecanismos de **resolución alternativa de litigios**, la información y las publicaciones, y las actividades de prevención, promoción y sensibilización.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad dispongan de mecanismos adecuados para cooperar, en sus respectivos ámbitos de competencia, con otros organismos de igualdad del mismo Estado miembro, y con las entidades públicas y privadas pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local, así como en otros Estados miembros y a escala de la Unión e internacional.

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad, **sin perjuicio de su independencia**, dispongan de mecanismos adecuados para cooperar, en sus respectivos ámbitos de competencia, con otros organismos de igualdad del mismo Estado miembro, **con organismos de igualdad de otros Estados miembros, también en el marco de la red europea de organismos para la igualdad (Equinet)**, y con las entidades públicas y privadas pertinentes, incluidas las **administraciones locales, los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil**, a nivel nacional, regional y local, así como en otros Estados miembros y a escala de la Unión e internacional. **Los Estados miembros se asegurarán de que los**

organismos de igualdad cooperen de igual modo con los órganos y organismos de la Unión pertinentes, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán procedimientos transparentes para asegurarse de que los Gobiernos y otras instituciones públicas consulten oportunamente a los organismos de igualdad sobre legislación, políticas, procedimientos, programas y prácticas relacionados con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.

Enmienda

Los Estados miembros ***aplicarán eficazmente la integración de la perspectiva de género en sus políticas nacionales como una herramienta importante para logra la igualdad de género*** y establecerán procedimientos transparentes para asegurarse de que los Gobiernos y otras instituciones públicas consulten oportunamente a los organismos de igualdad sobre legislación, políticas, procedimientos, programas y prácticas relacionados con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. ***Los Estados miembros velarán por que los organismos de igualdad dispongan de los medios necesarios para transmitir la información recibida como resultado de dichas consultas con Equinet.***

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Recogida de datos y acceso a ***los datos*** sobre igualdad

Enmienda

Recogida de datos y acceso a ***las estadísticas*** sobre igualdad

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los datos recogidos se desagregarán por los motivos y ámbitos contemplados en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, y de conformidad con los indicadores a que se refiere el artículo 16. Los datos personales recogidos se anonimizarán y, cuando esto no sea posible, se seudonimizarán.

Enmienda

2. Los datos recogidos se desagregarán por los motivos y ámbitos contemplados en las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE, ***teniendo en cuenta la discriminación múltiple e interseccional***, y de conformidad con los indicadores a que se refiere el artículo 16. Los datos personales recogidos se anonimizarán y, cuando esto no sea posible, se seudonimizarán.

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan acceder a las estadísticas relativas a los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE elaboradas por entidades públicas y privadas, incluidas las autoridades públicas, los *sindicatos*, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, cuando las consideren necesarias para evaluar globalmente la situación en relación con la discriminación en el Estado miembro correspondiente, y para redactar el informe a que se refiere el artículo 15, letra c).

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan acceder a las estadísticas relativas a los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE elaboradas por entidades públicas y privadas, incluidas las autoridades públicas, los *interlocutores sociales*, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, cuando las consideren necesarias para evaluar globalmente la situación en relación con la discriminación en el Estado miembro correspondiente, y para redactar el informe a que se refiere el artículo 15, letra c) ***de la presente Directiva. Los datos estadísticos recabados por entidades públicas o privadas se facilitarán en un formato accesible, de manera que puedan ser utilizados con facilidad por los organismos de igualdad.***

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros permitirán a los organismos de igualdad formular recomendaciones a **las** entidades públicas y privadas, incluidas las autoridades públicas, los **sindicatos**, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, sobre los datos que **deben** recogerse en relación con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Los Estados miembros también permitirán que los organismos de igualdad desempeñen un papel de coordinación en la recogida de datos sobre igualdad.

Enmienda

4. Los Estados miembros permitirán a los organismos de igualdad formular recomendaciones a entidades públicas y privadas, incluidas las autoridades públicas, los **interlocutores sociales**, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, sobre los datos que **pueden** recogerse en relación con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. Los Estados miembros también permitirán que los organismos de igualdad desempeñen un papel de coordinación en la recogida de datos sobre igualdad.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan realizar encuestas independientes sobre la discriminación.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan realizar **o encargar la realización de** encuestas, **informes y estudios** independientes sobre la discriminación, **incluida la discriminación interseccional, estructural y sistémica.**

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad tengan derecho a hacer declaraciones públicas y a elaborar y publicar estudios,

recomendaciones e informes sin autorización o aprobación previas y sin necesidad de notificarlo al Gobierno o a cualquier otra institución o parte externa.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) publiquen un informe con recomendaciones, al menos cada *cuatro* años, sobre la situación de la igualdad de trato y la discriminación, incluidas las posibles cuestiones estructurales, en su Estado miembro.

Enmienda

c) publiquen un informe *independiente* con recomendaciones, *garantizando un enfoque interseccional*, al menos cada *tres* años, sobre la situación de la igualdad de trato y la discriminación, incluidas las posibles cuestiones estructurales *y cualquier acción o intento de retroceso en esos ámbitos, así como un análisis de su presupuesto* en su Estado miembro;

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) establezcan un diálogo sostenible con el Gobierno y otras autoridades; el Gobierno y otras autoridades tendrán en cuenta las recomendaciones de los organismos de igualdad sobre legislación, políticas, procedimientos, programas y prácticas, y tomarán medidas, cuando sea necesario; y,

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1 – letra c ter (nueva)

c ter) desarrollen y den seguimiento a indicadores de resultados y de impacto establecidos con arreglo al artículo 16 para evaluar su progreso y realicen, junto con Equinet, una evaluación de su funcionamiento al menos cada cuatro años.

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión confeccionará, mediante un acto *de ejecución*, una lista de indicadores comunes para medir los efectos prácticos de la presente Directiva. Para la preparación de los indicadores, la Comisión *podrá solicitar* asesoramiento a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Dichos indicadores comprenderán los recursos, la independencia de funcionamiento, las actividades y la eficacia de los organismos de igualdad, así como la evolución de su mandato, competencias o estructura, para garantizar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos recogidos a nivel nacional.

Enmienda

1. La Comisión confeccionará, mediante un acto *delegado*, una lista de indicadores comunes para medir los efectos prácticos de la presente Directiva, *en cooperación con Equinet, y sirviéndose de los indicadores de esta red*. Para la preparación de los indicadores, la Comisión *solicitará asimismo* asesoramiento a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Dichos indicadores comprenderán los recursos *humanos, técnicos, materiales y financieros*, la independencia de funcionamiento, las actividades, *la accesibilidad* y la eficacia de los organismos de igualdad, así como la evolución de su mandato, competencias, *nombramientos* o estructura, para garantizar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos recogidos a nivel nacional.

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar [**cinco** años después de la fecha de transposición], y posteriormente cada **cinco** años, los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información pertinente relativa a la aplicación de la presente Directiva, incluidos los datos sobre sus efectos prácticos, recogidos con arreglo a los indicadores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y en particular teniendo en cuenta los informes redactados por los organismos de igualdad con arreglo al artículo **14**, letras b) y c).

Enmienda

2. A más tardar [**tres** años después de la fecha de transposición], y posteriormente cada **tres** años, los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información pertinente relativa a la aplicación de la presente Directiva, incluidos los datos sobre sus efectos prácticos, recogidos con arreglo a los indicadores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y en particular teniendo en cuenta los informes redactados por los organismos de igualdad con arreglo al artículo **15**, letras b) y c).

Enmienda 115

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión redactará un informe sobre la aplicación y los efectos prácticos de la presente Directiva, basado en la información a que se refiere el apartado 2 y en los datos adicionales pertinentes recogidos a nivel nacional y de la Unión, en particular por las partes interesadas, por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

Enmienda

3. La Comisión redactará un informe sobre la aplicación y los efectos prácticos de la presente Directiva, basado en la información a que se refiere el apartado 2 y en los datos adicionales pertinentes recogidos a nivel nacional y de la Unión, en particular por **los organismos de igualdad, por Equinet, por las organizaciones de la sociedad civil y otras** partes interesadas, por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Instituto Europeo de la Igualdad de Género. **La Comisión, con la participación de Equinet, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Eurofound y otros órganos y organismos pertinentes de la Unión, evaluará, a partir de la información que haya recibido, la situación de discriminación en cada Estado miembro. La Comisión elaborará un índice y un balance de cada Estado miembro en el que se describirá la**

situación en lo que respecta a discriminación y los resultados de las medidas antidiscriminatorias, y formulará recomendaciones de seguimiento. El informe de la Comisión sobre la aplicación y los efectos prácticos de la presente Directiva incluirá una evaluación específica de la independencia en el funcionamiento de los organismos de igualdad. Toda injerencia podrá ser objeto de denuncia ante la Comisión. La Comisión incorporará las denuncias al informe e investigará a fondo las acusaciones en él recogidas.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La ejecución de la presente Directiva no dará lugar en ningún caso a una reducción del nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos contemplados en *ella*.

Enmienda

2. La ejecución de la presente Directiva no dará lugar en ningún caso a una reducción del nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos contemplados en *las Directivas 2006/54/CE, 2010/41/UE y (UE) 2023/970*.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad solo puedan recoger datos personales cuando sea necesario para desempeñar *una tarea con arreglo a* la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad solo puedan recoger *y tratar* datos personales cuando sea necesario para desempeñar *las funciones contempladas en* la presente Directiva *y cuando la recogida y el tratamiento de los datos cumplan plenamente el Reglamento (UE) 2016/679*.

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los organismos de igualdad traten categorías especiales de datos personales, en concreto datos sobre el origen racial o étnico, la religión o las creencias, la discapacidad o la orientación sexual, se adopten medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos fundamentales y los intereses del interesado.

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los organismos de igualdad traten categorías especiales de datos personales, en ***el sentido del Reglamento (UE) 2016/679, en concreto datos sobre el origen racial o étnico, cuando sea posible con arreglo a la legislación nacional,*** la religión o las creencias, la discapacidad o la orientación sexual, se adopten medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos fundamentales y los intereses del interesado ***de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra g, del Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [18 meses], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Enmienda

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [12 meses], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.